

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
 DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
 LEY ANTIMONOPOLIOS  
 AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

795 / 39

C.P.C. N° \_\_\_\_\_

ANT: Presentación de la Sociedad  
 "Temuco Cable Visión Ltda."  
 ante el Consejo Nacional de  
 Televisión. ORD.N° 311, de  
 1991, del Secretario General  
 de dicho Consejo.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 17 ENE 1992

1° La Sociedad TEMUCO CABLE VISION LIMITADA solicitó la intervención del Consejo Nacional de Televisión para resolver un problema suscitado con SOCIEDAD FILMOCENTRO DISTRIBUCION LIMITADA, empresa domiciliada en Santiago, la cual, al solicitarle la contratación de la emisión deportiva estadounidense S.P.N., que ella distribuye, manifestó haberla concedido ya, con carácter de exclusividad, a INCOBA CABLE VISION, uno de los tres servicios de televisión por cable existentes en la ciudad de Temuco.

2° El Consejo Nacional de Televisión, estimándose incompetente para conocer de la materia, envió los antecedentes a la Fiscalía Nacional Económica.

3° La investigación practicada por la Fiscalía da cuenta de las declaraciones prestadas ante ella por el representante legal de la Sociedad Filmocentro Distribución Limitada, cuyo tenor es el siguiente:

a) Su representada entregó a Incoba Cable Visión, en virtud de un contrato agregado a los autos, los derechos exclusivos para transmitir el programa denominado Servicio Internacional E.S.P.N. que recibe por satélite, a sus abonados en la ciudad de Temuco, por el precio, condiciones y plazo que en dicho instrumento se expresan;

b) Ante el reclamo formulado por Temuco Cable Visión Limitada al Consejo Nacional de Televisión, -no obstante la convicción de su Sociedad sobre el derecho que le asiste para efectuar cesiones exclusivas de derechos de transmisión por cable de programas que ha contratado para su comercialización en forma también exclusiva-, con el ánimo de satisfacer el interés de la reclamante, celebró contrato con ésta, cuyo texto también acompañó, cediéndole derechos no exclusivos para transmitir el mismo programa a sus abonados en la ciudad de Temuco, para lo cual ha conversado con INCOBA CABLE VISION a fin de modificar el contrato ya suscrito con es-

ta firma, rebajando el precio pactado y restándole la exclusividad;

c) Por lo expuesto, en la actualidad no existe problema con la sociedad Temuco Cable Visión Limitada.

4° Temuco Cable Visión, por su parte, mediante télex dirigido a la Fiscalía, ha ratificado todo lo expuesto por la denunciada, señalando que, al estar superada la situación que originó su presentación ante el Consejo Nacional de Televisión, debe tenérsela por desistida de tal reclamo.

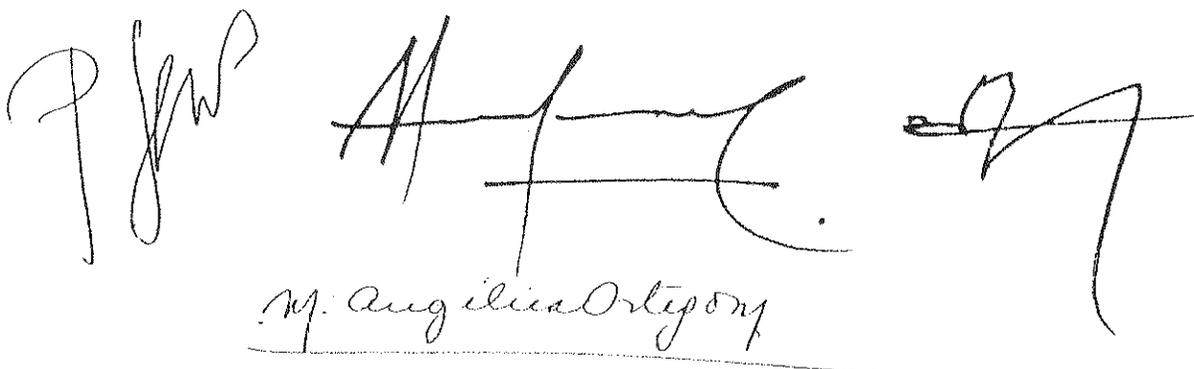
5° Sin perjuicio de la solución a que se ha arribado en este asunto e independientemente del desistimiento de la denunciante, esta Comisión concuerda con el informe que sobre el particular ha emitido el señor Fiscal Nacional Económico, en cuanto considera que la materia planteada no constituye infracción a las normas de la libre competencia, porque si bien puede considerarse una discriminación el que el titular exclusivo para Chile de los derechos sobre un programa de televisión para los efectos de su transmisión por cable, contrate con un canal dicha transmisión y no con otros, tal discriminación no es arbitraria, porque está justificada en la esencia del contrato de transmisión o de retransmisión, en el cual la exclusividad puede ser básica y no existiría si otros canales pudieran exigir el derecho a efectuar la misma transmisión, con las graves repercusiones pecuniarias que afectarían a quienes, como la denunciada, ejercen su actividad comercial en forma legítima, acorde con los usos y prácticas nacionales e internacionales, y con el derecho de propiedad que le asiste sobre los referidos derechos de transmisión.

6° Por todo lo anterior esta Comisión acuerda disponer el archivo de los antecedentes.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, y a las sociedades "Temuco Cable Visión Limitada" y "Filmocentro Distribución Limitada".

Transcribese al Consejo Nacional de Televisión.

El presente dictamen fue acordado en sesión de fecha 9 de Enero de 1992, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Pablo Serra Banfi, Presidente Subrogante, Emanuel Friedman Corvalán y Hugo Becerra de la Torre.



M. Angélica Ortíz